



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0466/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0509, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio Público, representado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana contra la Resolución núm. 5583-2017 dictada el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0509, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio Público, representado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, contra la Resolución núm. 5583-2017, dictada, el trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional tiene como objeto la Resolución núm. 5583-2017 dictada, el trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Titular del Distrito Judicial de La Romana, Licda. Reina Yaniris Rodríguez Cedeño y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, Licdo. Daniel Acevedo Antigua, contra la resolución núm. 197-2017-SRES-088, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana el 26 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.

Segundo: Exime a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Dentro de la documentación que compone el presente expediente no obra constancia de notificación oportuna y efectiva de la decisión jurisdiccional en cuestión a la parte recurrente, a saber: el Ministerio Público, representado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Ministerio Público, representado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el ocho (8) de mayo del dos mil dieciocho (2018), ante la Suprema Corte de Justicia. Su recepción ante este tribunal constitucional tuvo lugar el cinco (5) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso fue notificado: (i) a la Procuraduría General de la República, a través del Oficio núm. 10511, emitido el treinta y uno (31) de octubre del dos mil dieciocho (2018), por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia y acusado de recibo el primero (1ero.) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); (ii) al licenciado Deivy Del Rosario Reyna, a través del Acto núm. 0817/2018 instrumentado, el siete (7) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y, (iii) al señor Hugo Ayala González, a través del Acto núm. 0818/2018, instrumentado el siete (7) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 5583-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, está fundamentada, en síntesis, en las consideraciones siguientes:

Expediente núm. TC-04-2023-0509, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio Público, representado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, contra la Resolución núm. 5583-2017, dictada, el trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Visto el escrito motivado contentivo del recurso de casación suscrito por la Procuradora Fiscal Titular del Distrito Judicial de La Romana, Licda. Reina Yaniris Rodríguez Cedeño y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, Licdo. Daniel Acevedo Antigua, depositado el 5 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación. (sic)*

b. *Luego de enunciar el contenido de la Constitución dominicana, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que es signataria la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal —modificado por la Ley núm. 10-15—, se precisa lo siguiente: que en atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación solo será admisible contra las decisiones dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación cuando las mismas pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena. (sic)*

c. *Que es de derecho que antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por la parte recurrente en su indicado memorial, se requiere determinar si la impugnación de que se trata es o no viable de conformidad con los términos de los artículos del Código Procesal Penal precedentemente citados. (sic)*

d. *Que sin necesidad de analizar lo esgrimido por la parte recurrente la decisión impugnada evidencia que no están presentes las condiciones mencionadas en el artículo 425 del Código Procesal Penal para la admisibilidad del recurso; toda vez que dicho fallo proviene de un*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgado de la instrucción y no de una corte de apelación como lo exige la norma; en consecuencia, su recurso deviene en inadmisibile. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Ministerio Público, representado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, a fin de que se revise y anule la decisión jurisdiccional recurrida, en síntesis, sostiene que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, por lo siguiente:

a. *La sentencia emanada por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, viola de manera directa el postulado jurídico de tutela judicial efectiva y debido proceso, ello debido a que con dicha decisión el tribunal incurrió en la violación de tres preceptos constitucionales contenidos en el artículo citado ut supra [refiriéndose al artículo 69 constitucional], dígase: 2) el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 4) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; y 10) las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (sic)*

b. *Obviamente en la decisión atacada existe una grosera violación al derecho a ser escuchado por un tribunal independiente e imparcial dado que, al momento del Ministerio Público iniciar el recurso de casación contra la resolución 197-2017-SRES-088, lo hizo con la finalidad de que la Suprema Corte de Justicia en virtud de ser el órgano máximo del control jurisdiccional ordinario en la República, se avocara a revocar una decisión, viciada, que adolece de graves falencias dado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la misma no tiene un sustento legal que permita que dicha decisión pueda permanecer en la jurisprudencia nacional, dado que la misma atenta contra la seguridad jurídica y el debido proceso, colocando en estado de indefensión a los órganos que están facultados para defender los intereses colectivos. (sic)

c. La Suprema Corte de Justicia, de manera administrativa, en un auto precedente que no se tomó la molestia de colocar en la sentencia objeto del presente recurso, negó al Ministerio Público el derecho a ser escuchado, máxime cuando la violación al debido proceso provino de un órgano apéndice a esta. La actitud de los jueces de la Suprema Corte de Justicia desnaturaliza la finalidad de la norma y sin duda contraviene lo establecido en la sentencia TC/0048/12. (sic)

d. La Suprema Corte de Justicia, al no verificar el recurso, incurrió en violación a un precedente de este honorable Tribunal Constitucional dado que, el derecho a ser oído no es una atribución o facultad exclusiva de una persona física, sino que el Tribunal Constitucional otorgó dicha facultad a los órganos estatales o a cualquier autoridad que determine obligaciones y derechos de las personas como lo es en este caso el ministerio público, quien acusó dentro de los parámetros de legalidad a un ciudadano que incurre en una infracción a la norma penal y que pese a ello fue liberado mediante una decisión cuestionable de una operadora de justicia perteneciente al Poder Judicial. (sic)

e. En reiteradas motivaciones el tribunal constitucional dominicano estableció la primordial importancia del derecho a ser oído, en el marco de un recurso de cara al conocimiento de un proceso de cualquier naturaleza, en el caso que nos ocupa de índole penal, dado que al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

negarse a conocer el recurso sin una justificación legal válida, la Suprema Corte de Justicia no solo desconoció el derecho a ser oído durante la sustanciación de un proceso como lo ha establecido por precedentes este honorable tribunal, sino que el mismo con dicha decisión dejó en estado de indefensión al órgano representante de la sociedad que se ha visto maniatado ante las actuaciones de un operador de justicia que incurre en una falta muy grave, y que pese a ello ha sido protegido por la Suprema Corte de Justicia que de manera ilegal, dado que no está establecido en la norma, se avocó a rechazar un recurso que buscaba solucionar esta situación. (sic)

f. *Con la referida sentencia la Suprema Corte de Justicia vulneró el derecho a la defensa que tiene el Ministerio Público ante la actuación irregular de un órgano apéndice de la justicia, que emitió una decisión que ha perjudicado las pretensiones de la sociedad de imponer el orden, la paz y la seguridad social. (sic)*

g. *En la decisión de marras el máximo órgano jurisdiccional del país sostuvo que el recurso de casación depositado era inadmisibile dado que el mismo debió ser depositado ante la Corte de Apelación, y luego ir a la Suprema Corte de Justicia, el alegato utilizado en la sentencia no tiene razón de ser como lo demostramos ut supra, dado que sí es obligación de la Suprema Corte de Justicia conocer de todas las decisiones que pongan fin a un proceso. (sic)*

h. *En su decisión la Suprema Corte de Justicia justificó sus alegatos en base al artículo 425 del código procesal penal, extrayendo un texto fuera de contexto para formular un pretexto y no avocarse al conocimiento de dicho recurso dado que el código al momento de ser*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

analizado debe ser analizado de manera sistemática, cosa que no hizo el operador de justicia al momento de interpretar los postulados legales contenidos en el código. (sic)

i. *Al ser una actuación irregular de un juez la que motivó el recurso de casación, la Suprema Corte debió permitirle al Ministerio Público recurrir nueva vez ante la Corte de Apelación para que sea la Suprema Corte de Justicia la que corrija dicha situación, dado que es injusto y atenta contra el ordenamiento jurídico que el sistema judicial ordinario se prevalezca de su propia falta. (sic)*

j. *La sentencia objeto del presente recurso vulnera dicho precepto constitucional de manera abierta y flagrante en franco desafío a todos los parámetros de seguridad jurídica y constitucional del ordenamiento jurídico dominicano. Pese a que depositamos pruebas suficientes que demuestran que hubo una actuación irregular, la Suprema Corte de Justicia, por un formalismo estratificado, basado en un precedente lesivo al ordenamiento jurídico desconoce el derecho de defensa del ministerio público, al rechazar el recurso y no enviarlo a la jurisdicción correspondiente a los fines de que se subsane una ilegalidad que ha sido probada durante todo el transcurso de este proceso. (sic)*

k. *La Resolución número 5583/2017, de la Suprema Corte de Justicia, contentiva de la decisión objeto del presente recurso adolece de algunos vicios en cuanto al aspecto de motivación de la misma. Decimos esto porque con relación a las falencias motivacionales que pudieran estar contenidas en una decisión judicial el tribunal constitucional se ha referido mediante la sentencia TC/0009/13. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. *La decisión de marras viola de manera flagrante, y expedita dicho precedente constitucional dado que el operador de justicia en cuestión, al momento de fijar su posición con relación a la decisión del recurso puesto en su conocimiento no se avocó a obedecer ninguna de las causales contenidas en el precedente constitucional. (sic)*

m. *Si analizamos la decisión nos daremos cuenta de que no hay una exposición concreta acerca de cuáles factores incidieron para que el operador de justicia se refiera en esos términos al recurso interpuesto. Además el mismo se limita a enumerar sin justificar principios y disposiciones legales que lejos de ofrecer una respuesta concreta al sistema judicial pone en estado de indefensión al recurrente, dado que al momento de establecer tales postulados por ser una mera enunciación mecánica por parte del operador de justicia, este no fundamenta su decisión desde el punto de vista teleológico de la norma, es decir, este no se refiere al porqué de la decisión y justifica la misma en base al artículo 425 del código procesal penal, haciendo una interpretación exegética, sin detenerse un momento a valorar y a razonar dentro de su decisión el porqué de la misma. (sic)*

n. *Lo anteriormente dispuesto, dígase la falta de motivación de la decisión es una falta grave que merece la anulación de la decisión no solo por el presente caso, sino por todos los casos de igual naturaleza que podrían acudir ante la Suprema Corte de Justicia y que se verán en la imposibilidad de reclamar un derecho dado que mantiene resoluciones administrativas, que en nada vinculan al ordenamiento jurídico, la Suprema Corte de Justicia, rechaza un recurso mediante una decisión carente de motivación, del lógica y de finalidad teleológica. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tales motivos, el Ministerio Público, representado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, concluye formalmente solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Se acoja el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA JURISDICCIONAL y que se revoque la resolución número 5583-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por la misma declarar inadmisibile un recurso de casación que extingue un proceso mediante una decisión irregular.

SEGUNDO: Que una vez se acoja el recurso, el tribunal por el principio de economía procesal se avoque a conocer el recurso y deje sin efecto dentro del ordenamiento la resolución 197-2017-SRES-088, dado que la misma es conculcadora de los derechos constitucionales y precedentes de este tribunal ya mencionados. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional fue oportunamente notificado al señor Hugo Ayala González, conforme se advierte en el Acto núm. 0818/2018, instrumentado el siete (7) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Sin embargo, aun cuando a través de dicha diligencia procesal se garantizó el derecho a defenderse del ciudadano actualmente recurrido, éste no obtemperó al depósito del escrito de defensa que le fue requerido de conformidad con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 54, numeral 2), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

Al tratarse de un proceso con raigambre penal, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata fue comunicado a la Procuraduría General de la República, a los fines de que ofreciera una opinión sobre el caso concreto. Dicho ente público depositó el veintinueve (29) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), un dictamen de opinión que precisa, sucintamente, lo siguiente:

- a. *Consideramos que uno de los aspectos en que se fundamenta la suplicante es en la violación del derecho de defensa, así como en lo relativo a las normas de la tutela judicial efectiva y debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución lo cual configura una cuestión de especial trascendencia que debe ser atendida y resuelta en aras de la preservación de la supremacía constitucional y el fortalecimiento del sistema de justicia y respeto a las garantías constitucionales. (sic)*

- b. *Procede declarar con lugar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia, para que sea valorada su queja dentro del contexto de la extinción de la acción penal decretada por la Corte a-qua lo que ha limitado su derecho a ser oído ante el tribunal de segundo grado, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Por todo lo antes dicho, amparamos la postura del recurso de revisión constitucional propugnado por la accionante en contra de la Resolución núm. 197-2017-SRES-088, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, para que al efecto se conceda a favor de la suplicante una nueva oportunidad de ser oída ante el tribunal de derechos, por confundir el fundamento de la queja en que lo resuelto por la Corte a-qua no le ha permitido como parte acusadora demostrar de qué manera y en virtud de cuales pruebas se debían tener como acreditados los presupuestos que hubieran conducido a un razonamiento y conclusión jurídica distintos de los que posee la decisión impugnada, cuyo amparo repercute en salvaguarda del derecho de defensa. (sic)

Por tales motivos, la Procuraduría General de la República dictamina opinando lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma: Que procede declarar admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, interpuesto por la Procuradora Fiscal Titular del Distrito Judicial de La Romana, en contra de la Resolución No. 5583-2017 de fecha 13 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser incoada de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional o de los Procedimientos Constitucionales.

Segundo: En cuanto al fondo: Que procede declarar con lugar el recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, interpuesto por la Procuradora Fiscal Titular del Distrito Judicial de La Romana, en contra de la Resolución No. 5583-2017 de fecha 13 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el único interés de que el Honorable Tribunal se pronuncie al respecto en aras de salvaguardar las garantías de la efectividad de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución. (sic)

7. Pruebas documentales

Varios documentos fueron aportados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. De interés para la presente decisión resultan los que se detallan a continuación:

1. Resolución núm. 5583-2017, dictada el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Resolución penal núm. 197-1-MCO01800-2016 dictada el diecinueve (19) de octubre del dos mil dieciséis (2016), por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana.
3. Oficio núm. 2016-568 emitido el dieciséis (16) de octubre del dos mil dieciséis (2016), por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).
4. Escrito de formal acusación acusado de recibo el quince (15) de marzo del dos mil diecisiete (2017), ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana.
5. Resolución penal núm. 197-2017-SRES-088 dictada el veintiséis (26) de junio del dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana.

Expediente núm. TC-04-2023-0509, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio Público, representado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, contra la Resolución núm. 5583-2017, dictada, el trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Memorial de casación presentado por el Ministerio Público contra la Resolución penal núm. 197-2017-SRES-088, tramitado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, vía el Juzgado de la Instrucción el cinco (5) de julio del dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por el Ministerio Público, el presente caso tiene su origen en ocasión de la investigación y sometimiento penal realizado por el órgano persecutor contra el señor Hugo Ayala Gómez, a quien le imputa la presunta violación de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. A tal efecto, al señor Ayala Gómez le fue impuesta una medida de coerción conforme da cuenta la Resolución penal núm. 197-1-MCO01800-2016 dictada, el diecinueve (19) de octubre del dos mil dieciséis (2016), por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana.

Al tiempo, el juez control del caso, esto es, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, mediante la Resolución núm. 197-2017-SRES-088, del veintiséis (26) de junio del dos mil diecisiete (2017), dispuso la extinción de la acción penal pública, en virtud de que se venció el plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se presentara formal acusación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con lo anterior, el Ministerio Público, representado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, presentó un recurso de casación oponiéndose a la decisión del juez de la instrucción, ya que dentro de su legajo probatorio se encuentra constancia del depósito —a su consideración— oportuno de la indicada acusación, pero que dicha decisión se ha basado en un error cometido por los operadores judiciales.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el indicado recurso de casación inadmisibles a través de la Resolución núm. 5583-2017, del trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017). Esta última decisión jurisdiccional fue recurrida ante este plenario y, actualmente, es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este plenario estima que el presente recurso es admisible por las razones siguientes:

9.1. Según los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional —en el marco de la revisión constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones jurisdiccionales— debe emitir dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, conviene recordar que en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), esta sede constitucional estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia en ocasión de este proceso de justicia constitucional¹. Criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. Conforme a los términos del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de que se trata está sujeto a una regla de plazo para su presentación o un plazo prefijado. A ese respecto, la norma reza: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. Este plazo, como referimos antes, es franco acorde con la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y computables los días calendario.²

9.3. En la especie verificamos que en el expediente no obra constancia alguna de notificación de la decisión jurisdiccional recurrida a la parte recurrente, esto es, al Ministerio Público, representado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana.

¹Al respecto, dicho precedente reza: *La exigencia de la primera de las sentencias es de carácter interno al tribunal, es decir, que con la misma ni se beneficia ni se perjudica a las partes y lo esencial es que se deje constancia motivada de la admisibilidad del recurso, de manera que es factible que dicha motivación se haga en la misma sentencia que decide el fondo*. Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0038/12, dictada el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), párr. 9.b), p. 6.

²Al respecto, ver: Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0143/15, dictada el uno (1) de julio de dos mil quince (2015), párr. 9.h) y 9.i), p. 18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Sobre lo anterior, este tribunal constitucional en Sentencia TC/0819/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), precisó lo siguiente:

9.4. Este colegiado estima que obedece a una omisión procesal atribuible a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia —y no a las partes involucradas en el proceso— la circunstancia de que en el expediente de la especie —que reposa en los archivos del Tribunal Constitucional— no figure ningún acto de notificación de la referida sentencia a la recurrente en revisión; omisión que de ningún modo debería provocar la inhabilidad de esta última para someter el recurso de revisión constitucional que nos concierne, puesto que este impedimento lesionaría la garantía de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

9.5. Ciertamente, el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas en la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.

(...),

9.7. Resulta entonces razonable que en virtud del aludido principio pro actione o favor actionis, —y con el fin de garantizar la supremacía constitucional y los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso— el Tribunal Constitucional presuma en la especie el sometimiento en tiempo hábil del recurso de revisión por parte de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Tomando en cuenta el criterio jurisprudencial anterior y ante la ausencia de notificación alguna a partir de la cual este tribunal constitucional pueda computar el plazo prefijado en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, ha lugar a reiterar los términos del precedente contenido en la sentencia anterior (TC/0819/18) y, en consecuencia, por aplicación del principio de favorabilidad —*pro actione o favor actionis*— de nuestra justicia constitucional, considerar que el presente recurso fue ejercido en tiempo hábil.

9.6. El artículo 277 de la Constitución dominicana establece:

Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9.7. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Este tribunal constitucional observa que en el presente caso se cumple tal requisito, debido a que la Resolución núm. 5583-2017 —que es la decisión jurisdiccional ahora recurrida— goza de tal prerrogativa al resolver con carácter definitivo un recurso de casación en el marco de un proceso penal donde se dispuso la extinción de la acción pública. Asimismo, se comprueba que la decisión fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).

9.9. Continuando con el examen de admisibilidad del presente recurso, ahora toca examinar lo correspondiente a las causales de revisión constitucional. Al respecto, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.10. En el presente caso, el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata está fundamentado en la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en su dimensión inherente al derecho a ser oído, al derecho de defensa y a una debida motivación de las decisiones jurisdiccionales.

9.11. De lo anterior se infiere que el recurrente basa su recurso en la causal de revisión constitucional prevista en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, transcrito *ut supra*. Ante tal razón, en lo adelante, analizaremos si el presente caso reúne las condiciones exigidas por la normativa procesal constitucional para que el recurso sea admisible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. Con relación a esta causal de revisión, el legislador exige que se satisfagan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.13. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el preceptuado en el artículo 53, numeral 3), letra a), de la Ley núm. 137-11, queda satisfecho en la medida que la violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, específicamente en lo que se refiere al derecho de toda persona a ser oída, a contar con una garantía de defensa efectiva y a obtener una decisión judicial debidamente motivada, comporta una situación que no podía ser invocada previamente debido a que se atribuye a la decisión tomada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso.

9.14. Con relación al requisito exigido en el artículo 53, numeral 3), letra b), de la Ley núm. 137-11, este órgano de justicia constitucional ha podido verificar que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional satisface el requisito correspondiente al agotamiento de todos los recursos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, a saber: el Poder Judicial. Esto en ocasión de no existir recursos ordinarios ni extraordinarios posibles dentro de la justicia ordinaria contra la decisión jurisdiccional recurrida.

9.15. El requisito del artículo 53, numeral 3), letra c), de la normativa procesal constitucional también se satisface, toda vez que la argumentación y motivos que justifican la decisión jurisdiccional recurrida podrían ser los móviles de la afectación a derechos fundamentales aludida por el Ministerio Público recurrente, la cual, en efecto, es imputable en forma directa e inmediata al órgano jurisdiccional que conoció del caso, es decir: la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.16. En esa virtud es posible inferir que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del numeral 3) de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), de acuerdo al cual:

El Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.17. En efecto, luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal objeto de análisis, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la citada ley núm. 137-11, el cual establece que:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.18. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del numeral 3) del artículo 53 de nuestra Ley Orgánica núm. 137-11, es preciso que el caso contenga *especial trascendencia o relevancia constitucional*. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.19. Sobre el particular —la *especial trascendencia o relevancia constitucional*— este colegiado en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), estableció que:

Expediente núm. TC-04-2023-0509, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio Público, representado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, contra la Resolución núm. 5583-2017, dictada, el trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.20. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.21. Esto se justifica en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga *especial trascendencia y relevancia constitucional*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.22. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste de *especial trascendencia y relevancia constitucional*, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso nos permitirá continuar desarrollando nuestro criterio sobre las dimensiones de protección que atañen al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, específicamente en lo inherente al derecho a ser oído, a la defensa y a la motivación de las decisiones judiciales; asimismo, también el caso es oportuno para dejar constancia del criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia sobre el curso procesal del recurso de casación contra las decisiones de primer grado que disponen la extinción de la acción penal.

9.23. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por el Ministerio Público en el escrito introductorio de su recurso.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

10.1. El recurrente, Ministerio Público, representado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, plantea en su recurso que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso en lo tocante al derecho a ser oídos, a defenderse efectivamente y a una debida motivación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. A tales fines, la parte recurrente básicamente se funda en que la inobservancia de todas estas prerrogativas fundamentales de parte de la Suprema Corte de Justicia se ha debido a un error atribuible al tribunal de primer grado que no valoró que la acusación fue aportada oportunamente y, en consecuencia, se dispuso irrazonablemente la extinción del proceso penal a su cargo. Por tanto, considera, que al declararse inadmisibile su recurso de casación, al menos, debió la Corte *a qua* concederle la oportunidad de acudir ante la Corte de Apelación a solventar la irregular situación generada por el operador judicial a cargo del Juzgado de Instrucción que dispuso la extinción de la acción penal pública.

10.3. A las pretensiones anteriores se suma la Procuraduría General de la República, conforme a su dictamen de opinión. En cambio, el recurrido, señor Hugo Ayala González, no depositó escrito alguno exponiendo medios de defensa respecto de la presente revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10.4. Antes de adentrarnos en la revisión de la Resolución núm. 5583-2017, conviene dejar por sentado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la imposibilidad de ejercer el recurso de casación contra las decisiones de primer grado que declaran la extinción del proceso penal, sostiene el criterio jurisprudencial —por demás reiterado— siguiente:

4.6. En ese contexto se debe señalar, lo que ha sido criterio asumido por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que nuestro diseño procesal promueve el derecho al recurso, mismo que resulta una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso, en aras de permitir que una sentencia considerada perjudicial para el recurrente, pueda ser revisada por un juez distinto y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de superior jerarquía. La facultad de controvertir un fallo ante una instancia diferente, con el fin de atacar las bases y contenido de la sentencia, es sin duda una manifestación fundamental de un Estado de Derecho. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido constante al establecer que, de acuerdo con el objeto y fin de la Convención Americana, cuál es la eficaz protección de los Derechos Humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz, mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo.

4.7. Así las cosas, si bien la normativa procesal penal vigente no contempla de forma expresa que las decisiones en las que, con independencia de la causal invocada, los tribunales de primer grado se pronuncien sobre la extinción de la acción penal, por aplicación de los principios de efectividad y oficiosidad contenidos en los numerales 4 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como en virtud de la favorabilidad con que deben ser interpretados y aplicados la Constitución y los derechos fundamentales, a fin de optimizar su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental, todo juez o tribunal puede conceder una tutela judicial diferenciada, cuando en razón de sus particularidades, el caso lo amerite, adoptando de oficio, las medidas que resulten necesarias para garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales; pudiendo en tales casos y conforme a la jurisprudencia constitucional y casacional constantes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar al ciudadano el acceso a un recurso efectivo y el derecho de que un tribunal jerárquicamente superior examine la decisión que le perjudica.

4.8. Por todo lo expuesto, esta Sala mantiene el criterio de que las decisiones que declaren la extinción la acción penal fundamentadas en una causal, como la prescripción, el abandono de la acusación, entre otras de similar consecuencia, tal y como sucede en la especie, donde la decisión recurrida en apelación se trató de una declaratoria de extinción de la acción penal por efecto de la prescripción de la acción, deben ser entendidas como susceptibles de ser recurridas en apelación conforme las reglas establecidas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal, por provenir de un juzgado de primera instancia y equipararse en sus efectos a una sentencia que si bien no es de descargo, se ha de entender como definitiva en el ámbito de lo penal, pues provoca un gravamen que ya no podría ser reparado ulteriormente por no haberse sometido a control jurisdiccional, lo que equivaldría a entender que nacen con carácter de cosa juzgada y que se trata de una decisión adoptada en única instancia.³

10.5. Es decir, que la Corte *a qua* estima que las decisiones de primer grado que disponen la extinción del proceso penal por alguna de las causales tasadas en la normativa procesal penal vigente, esto es, el artículo 44 del Código Procesal Penal⁴ son susceptibles del recurso de apelación, no así, *per saltum*, de

³Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0527, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), Boletín Judicial núm. 1338, mayo 2022, año 112, párr. 4.6 al 4.8, pp. 4111-4112. Las negritas son nuestras.

⁴Este reza: Art. 44.- Causas de extinción. La acción penal se extingue por: 1) Muerte del imputado; 2) Prescripción; 3) Amnistía; 4) Abandono de la acusación, en las infracciones de acción privada; 5) Revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella; 6) Aplicación del criterio de oportunidad, en la forma prevista por este código; 7) Vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación; 8) Muerte de la víctima en los casos de acción privada, salvo que la ya iniciada por ésta sea continuada por

Expediente núm. TC-04-2023-0509, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio Público, representado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, contra la Resolución núm. 5583-2017, dictada, el trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la casación. En efecto, con su recurso el Ministerio Público pretende que se reconozca la vialidad de la casación penal cuando su objeto sea la decisión que dispone la extinción del proceso penal por haberse vencido el plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se presentara acusación formal o algún acto conclusivo.

10.6. En esa misma línea se pronunció este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0306/15, del veinticinco (25) de septiembre del dos mil quince (2015), que reza:

*10.16. En el caso que ocupa la atención de este tribunal, la solicitud de extinción de la acción penal le fue rechazada a la parte accionante bajo el argumento de que la prolongación del proceso seguido al encartado, (...), había sido provocada por éste, y que por ello no aplicaba la extinción de la acción; en ese orden, cabe precisar que **la decisión denegatoria de petición de extinción del proceso penal emitida por el Tercer Tribunal Colegiado puede ser impugnada por el reclamante mediante la interposición de un recurso de apelación, al amparo de lo establecido en el artículo 416 del Código Procesal Penal.**⁵*

10.7. En efecto, y revisando la decisión jurisdiccional recurrida, ahora veamos si por el hecho de la Corte *a qua* declarar inadmisibile el recurso de casación ejercido contra una decisión de extinción del proceso penal rendida por un Juzgado de la Instrucción quedaron afectados algunos de los derechos

sus herederos, conforme lo previsto en este código; 9) Resarcimiento integral del daño particular o social provocado, realizada antes del juicio, en infracciones contra la propiedad sin grave violencia sobre las personas, en infracciones culposas y en las contravenciones, siempre que la víctima o el ministerio público lo admitan, según el caso; 10) Conciliación; 11) Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; 12) Vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo; 13) Pago del máximo previsto para la pena de multa, en el caso de infracciones sancionadas sólo con esa clase de penas.

⁵ Las negritas son nuestras.

Expediente núm. TC-04-2023-0509, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio Público, representado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, contra la Resolución núm. 5583-2017, dictada, el trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales del órgano persecutor de la acción penal, a saber: el Ministerio Público, en la especie representado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana.

10.8. Por tanto, a los fines de hacer la presente decisión inteligible, nos referiremos a cada uno de los derechos fundamentales presuntamente conculcados por la Corte *a qua*, por separado.

10.9. El primero de los derechos fundamentales ligados a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso invocado por el Ministerio Público recurrente corresponde al derecho a ser oído. Al respecto, en su argumentación refiere, en pocos términos, que dicha prerrogativa le ha sido cercenada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la medida que no escuchó ni atendió sus pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación, toda vez que dispuso su inadmisibilidad haciendo una errada interpretación de las reglas de derecho relativas al fuero de la Corte de Casación para ventilar recursos dirigidos a atacar la decisión de primer grado que dispone la extinción del proceso penal.

10.10. Sobre el derecho a ser oído este tribunal, desde la Sentencia TC/0578/17, del uno (1) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), estableció que:

Este tribunal considera oportuna la ocasión para explicar el contenido y el alcance del derecho a ser oído. En este orden, en materia penal este derecho supone que el imputado debe contar con una defensa técnica elegida por él o suplida por el Estado, cuando este reúna los requisitos que consagra la ley de la defensa pública. Igualmente, dicha defensa técnica debe disponer de las condiciones necesarias para ejercer de manera eficiente el derecho de defensa del imputado. En materias distintas a la penal, el derecho a ser oído supone que los abogados de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes puedan presentar escrito de conclusiones en audiencia y depositar los mismos en la secretaría del Tribunal de que se trata y de esta forma defender los intereses de sus representados

Este derecho supone, además de presentar defensas orales o escritas, la posibilidad de promover los medios de pruebas que fueren pertinentes para probar los hechos imputados, materia penal, o para probar las pretensiones de las partes, materia distinta a la penal.

Ahora bien, para este tribunal el derecho a ser oído quedaría sin contenido si las conclusiones formuladas por las partes no son respondidas por el juez apoderado del caso. Ciertamente, el ejercicio de este derecho carece de valor y de sentido, cuando el juez apoderado del caso no responde.

10.11. En ese tenor, contrario a lo argüido por el recurrente, este tribunal de garantías estima que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida garantizó su derecho a ser oído en la medida en que contó con la oportunidad efectiva —como en efecto lo hizo— de presentar los medios de casación que estimó pertinentes a los fines de hacer valer sus pretensiones. Ahora bien, el hecho de que la Corte de Casación sancionara el recurso con su inadmisibilidad, porque el Ministerio Público ejerció una vía de recurso inadecuada, no comporta una transgresión a tal prerrogativa fundamental, sino la natural consecuencia del yerro procesal en que incurrió dicho litisconsorte. Es decir, que, de provocarse alguna limitación en el derecho a ser oído del Ministerio Público, en la especie se ha debido a su propia falta al presentar un recurso de casación contra una decisión judicial que era susceptible del recurso de apelación conforme a la normativa procesal penal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la jurisprudencia reiterada de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia y el precedente constitucional asentado en la Sentencia TC/0306/15.

10.12. Por lo anterior, ha lugar a desestimar este motivo como un móvil de anulación de la decisión jurisdiccional recurrida.

10.13. Otro aspecto que alega el Ministerio Público es que con la decisión recurrida le fue transgredido su derecho a defenderse. Esto en virtud de que al declararse inadmisibles sus recursos de casación la Corte *a qua* actuó al margen de las reglas de derecho que norman el proceso penal y, de paso, no subsanó la irregularidad probada durante el transcurso del proceso, a saber: que la acción penal no se encuentra extinta en virtud de que depositó oportunamente formal acusación en contra del señor Hugo Ayala González.

10.14. En cuanto al derecho de defensa es precedente vinculante el criterio asentado en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo del dos mil trece (2013), en cuanto a que:

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.

10.15. De ahí, pues, que en la Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre del dos mil trece (2013), insistimos en que *para que se verifique una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse.

10.16. En efecto, partiendo de los criterios jurisprudenciales vinculantes anteriores queda de manifiesto que en la especie no se configura la violación al derecho de defensa denunciada por el Ministerio Público recurrente. Esto así, en virtud de que dicho órgano persecutor y el imputado gozaron de las mismas prerrogativas jurídico-procesales en el marco del recurso de casación solventado con la decisión jurisdiccional recurrida, pues estuvieron presentes o representados y sus planteamientos fueron resueltos por la Corte *a qua* de conformidad con la normativa vigente. Es decir, que aun y cuando se declaró el recurso de casación inadmisibles por comportar su objeto una decisión no susceptible del mismo, el derecho de defensa de los litisconsortes en conflicto quedó totalmente resguardado por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.17. Hechas estas precisiones, este colegiado constitucional estima pertinente descartar el argumento alusivo a la presunta afectación al derecho de defensa como un móvil de anulación de la decisión jurisdiccional recurrida.

10.18. Por último, el Ministerio Público aduce que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en el vicio de omisión de estatuir, porque la Resolución núm. 5583-2017 carece de motivación, específicamente sobre los motivos que condujeron a dicho órgano jurisdiccional a declarar el recurso de casación inadmisibles.

10.19. En ese tenor, a los fines de verificar si la decisión jurisdiccional recurrida incurre o no en el indicado vicio de motivación y, por ende, afectación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal constitucional la someterá al *test de la debida motivación* introducido a través de la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013).

10.20. La citada Sentencia TC/0009/13 fija precedente vinculante en el sentido de salvaguardar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, instituyendo a tales fines un sílabo o *test* sobre los elementos mínimos para que se garantice la debida motivación de las decisiones judiciales. En efecto, los términos empleados por este tribunal para construir este reiterado criterio fueron los siguientes:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional al debido proceso por falta de motivación.

Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.

10.21. En efecto, el indicado *test* se configura de manera positiva en la medida que tras escrutar la decisión revisada pueda advertirse que ella cumple con las siguientes exigencias mínimas:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y;*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.22. Por tanto, el cumplimiento de los presupuestos de una debida motivación equivale a que el órgano jurisdiccional apoderado del conflicto aplique e interprete los principios, reglas, normas y criterios jurisprudenciales en simetría con la cuestión fáctica controvertida, sin que esto quede superpuesto a los preceptos de la Carta Política.

10.23. Que la parte capital del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso es la garantía de decisiones jurisdiccionales debidamente motivadas; al respecto, en la Sentencia TC/0436/16, del trece (13) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), precisamos que:

(...) Constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar una decisión. Entonces, es menester del juzgador responder los planteamientos formales que hace cada una de las partes, tomando en consideración un orden procesal lógico. (...),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pues bien, es a partir del contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana que se advierte que la motivación de las decisiones judiciales es una obligación de la administración judicial. Por tanto, este derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso mediante una correcta motivación solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.

10.24. Hechas estas precisiones, y prosiguiendo con la revisión de este aspecto de la Resolución núm. 5583-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia —cuya carga argumentativa se encuentra transcrita en el acápite 3 de esta decisión—, constatamos que ella es conforme con las garantías previstas en la Constitución dominicana y la jurisprudencia vinculante de este tribunal constitucional. De ahí, pues, que contrario a lo argüido por el recurrente, la decisión jurisdiccional en cuestión cumple con el estándar mínimo de motivación delimitado en la Sentencia TC/0009/13, antes citada.

10.25. Lo anterior queda establecido en base a que, tras someter la decisión atacada al referido *test de la debida motivación*, comprobamos que a pesar de la Resolución núm. 5583-2017 no contar con una intensa y dilatada carga argumentativa, pues se trata de una decisión donde se retiene la inadmisibilidad del recurso de casación por incumplimiento de una regla procesal, de su contenido se advierte lo siguiente:

10.25.1. En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta*, este tribunal considera que en el caso tal requisito se satisface en la medida en que se concluye la inadmisibilidad del recurso de casación bajo la premisa de que las decisiones de primer grado, conforme a la normativa procesal penal modificada por la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 10-15, no son susceptibles del recurso de casación, sino que deben primero agotar, de ser pertinente —como en la especie—, el recurso de apelación.

De hecho, del contenido de la decisión recurrida se advierte como ella se fundamenta en los cuerpos normativos aplicables al conflicto, tales como: la Carta Política, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana en materia de Derechos Humanos y el Código Procesal Penal —Ley núm. 76-02, modificado por la Ley núm. 10-15—, cuestiones que, si se ausculta bien, son cónsonas al hilo jurisprudencial exhibido por la Corte de Casación en la materia, conforme a consideraciones expresadas en parte anterior de esta decisión.

10.25.2. En segundo lugar, sobre la *exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, constatamos su cumplimiento toda vez que para retener la inadmisibilidad del recurso de casación en base a que la decisión de primer grado recurrida no es susceptible de dicha vía recursiva, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia interpretó sistemáticamente la normativa procesal penal vigente. De ahí, pues, que en base a esas reglas de derecho determinó que el recurso de casación resulta inadmisibile.

10.25.3. En tercer lugar, con relación a la *manifestación de consideraciones pertinentes que permitieran determinar las razones en que se fundamenta la decisión adoptada*, también verificamos su acatamiento por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que en la construcción de sus argumentos expuso, si bien de forma sucinta, consideraciones razonables, claras, coherentes y apegadas al derecho vigente en aras de fundamentar su decisión. Tales consideraciones, en efecto, analizan comedidamente la normativa procesal penal para determinar que la decisión de primer grado que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaró extinto el proceso no es susceptible de la casación, sino de la apelación, razón más que suficiente para colegir su inadmisibilidad.

10.25.4. En cuarto lugar, se *evitó la mera enunciación genérica de principios o de las disposiciones legales supuestamente violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de la acción judicial de que se trata*; esto en virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Resolución núm. 5583-2017, realizó un ejercicio interpretativo donde analiza las disposiciones legales oponibles al acaso, especialmente el Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, a los fines de concluir que la decisión recurrida en casación no está propensa a recurrirse mediante el extraordinario recurso de la casación.

10.25.5. Por último, la decisión jurisdiccional *asegura la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*; pues sus consideraciones y fallo reiteran un criterio judicial consolidado de la Suprema Corte de Justicia en el ámbito procesal, como es la inviabilidad del recurso de casación contra sentencias de primer grado que se disponen a declarar la extinción del proceso penal.

10.26. Por lo visto hasta aquí es posible afirmar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Resolución núm. 5583-2017, declaró inadmisibile el recurso de casación sin apartarse de los presupuestos integradores de las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, especialmente en lo concerniente a la debida motivación, ya que de la lectura del fallo impugnado se infiere claramente que la argumentación jurídica empleada por la Corte *a qua* es suficiente y razonable para legitimar la conclusión a la que se arribó.

10.27. Por estas razones es que se desestiman los argumentos vertidos respecto a la inobservancia del precedente constitucional contenido en la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013) y, con ello, lo concerniente al vicio de motivación denunciado.

10.28. Que, al no obrar evidencia de violación a derecho fundamental alguno por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio Público, representado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, contra la Resolución núm. 5583-2017, del trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) y, en consecuencia, confirmarla, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Amaury A. Reyes Torres, por motivos de inhibición voluntaria. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio Público, representado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, contra la Resolución núm. 5583-2017 dictada el trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. 5583-2017 dictada el trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en la presente decisión.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio Público, representado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana; a la Procuraduría General de la República, y a la parte recurrida, señor Hugo Ayala González.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria